Miguel Herrero de Miñón Cádiz a contrapelo

1812

dos constituciones en entredicho

1978

Galaxia Gutenberg

Círculo de Lectores

Miguel Herrero de Miñón

Cádiz a contrapelo

1812-1978: dos constituciones en entredicho

Galaxia Gutenberg

Círculo de Lectores

Un prólogo breve

El lector al que interese, tan sólo, la Constitución de Cádiz puede prescindir de este prólogo y pasar directamente al cuerpo del presente libro. A quien quiera, además, saber por qué a mí, el autor, me parece interesante escudriñar los orígenes y ulteriores avatares de aquella Constitución para desmitificarla e, incluso, sacar conclusiones relativas a nuestro devenir y presente constitucional, puede, sin riesgo de perder el tiempo, entretenerse con el prólogo: lo que precede a las palabras para dar razón de ellas.

La Constitución española de 1812 y, más aún, la experiencia constitucional gaditana desde la convocatoria de Cortes Generales y Extraordinarias en 1810, se ha convertido en mito. Lo fue para los liberales españoles y europeos en las tres primeras décadas del siglo XIX y, como ha demostrado la reciente celebración de su segundo centenario, lo sigue siendo hoy día para políticos y académicos. La bibliografía sobre la Constitución de Cádiz no sólo reconoce expresamente su condición mítica, sino que, por su abundancia y entusiasmo, es la mejor prueba de ello.

Varias son las razones que han contribuido a la mitificación del texto gaditano.

En primer lugar, los propios constituyentes, o al menos gran parte de ellos, partieron de presupuestos míticos, el goticismo como esencia de la nación española y la Constitución castellana de los mil años, y con ellos crearon otro mito, la recuperación de las libertades españolas, revistiendo de pseudohistoricismo su obra. Doble mitificación que

ha llegado a nuestros días y a explicitarlo he dedicada parte del primer capítulo de esta obra.

En segundo término, la Constitución de 1812 es una pieza clave en la generación de constituciones revolucionarias iniciada en Virginia en 1776. Clave no precisamente por su originalidad, como más adelante mostraré, pero sí por otros motivos. Su cercanía, no sólo geográfica sino cultural y de escala al mundo europeo –algo que no tenía la obra de Filadelfia–; su aparente historicismo con el que empatizaba el prerromanticismo de aquellos años y que la hacía aparecer como una obra genuinamente nacional; el no estar empañada, como su modelo francés de 1791, por lo que Léon Duguit denominó la traición de la Legislativa y el terror de la Convención. Sin ser, ni mucho menos, la raíz del constitucionalismo revolucionario, se presentaba a los ojos de sus contemporáneos y aun de los historiadores posteriores, especialmente de los españoles, como su muestra más valiosa.

En tercer lugar, la Constitución de Cádiz apareció y aparece como la obra de una asamblea popular capaz, no sólo de llevar a cabo tan sabia empresa, sino también de dirigir con éxito la lucha contra el invasor. *Una manu sua faciebat opus, altera tenebat gladium*, se repitió más de una vez y con sobrados motivos por los predicadores afectos a la causa. La obra de una constituyente que resistía heroicamente la embestida de unos ejércitos hasta entonces invictos adquiría un indeleble nimbo de prestigio, no sólo entre un amplio sector de la opinión española, sino desde Noruega a Nápoles, entre los alemanes y los rusos. En uno de los capítulos que siguen se dan abundantes ejemplos de ello.

Por último, las dos cortas experiencias constitucionales presididas por el texto de 1812 fueron brutalmente abortadas por la felonía de Fernando VII y la intervención extranjera, en ambos casos para dar paso a una dura represión, en palabras de historiador tan ilustre como Carlos Seco, «carente de todo horizonte». Al prestigio de su génesis se añadió el victimismo de su frustración que ocultó los defectos de la propia Constitución y de su práctica.

Pero el mito, una vez acuñado, puede interpretarse de diferentes maneras e incluso el calificativo de tal cabe tomarlo en muy diversas acepciones, la más simple e inexacta de todas ellas es la atribución gratuita de cualidades imaginarias. La mitificación, sea de un objeto, sea de un hecho, nunca es gratuita, siempre es interesada, puesto que trata de justificar una realidad o explicar su sentido, y nunca es arbitraria, sino que siempre parte de lo que Gaston Bachelard denominaba la solicitación semántica de la materia, sea ésta histórica, física o psíquica. Si se mitificó la empresa y la obra gaditana, los materiales ofrecían, como he dicho, sobradas solicitaciones para ello.

Al considerar «mítica» la obra de los constituyentes de Cádiz se hace referencia, consciente o inconscientemente, a la noción de mito como relato que explica los orígenes o anuncia la meta de la realidad, esto es, que explica su sentido. En el caso presente, el carácter fundacional y paradigmático de la obra gaditana para el constitucionalismo español es una aurora de libertad, sin tacha ni reproche, que frustraron los enemigos interiores y exteriores.

Ese relato puede asumirse como algo que realmente ocurrió, o como expresión metafórica de la realidad o rechazarse como falso. En los mitos antropológicos, incluidos los religiosos, superado el racionalismo ingenuo suele prevalecer la interpretación metafórica y precisamente sobre ella se construye la empresa, crítica primero y hermenéutica después, de la desmitologización. En los mitos historiográficos, tan útiles en la construcción de las historias nacionales, cuando se trata de los que Leo Strauss llamaba «venerables mitos» apropiados para un relato «exotérico», al rechazo hipercrítico de todos ellos se enfrenta el peligro de asumirlos como intocables, convirtiéndolos en lo que se ha llamado acertadamente «dogmas historiográficos». No son símbolos de un algo transcendente, sino un algo con pretensiones de real entidad que no remite a nada más.

Ésta es la diferencia entre los símbolos y los mitos que se da en la historia jurídica como en otros campos. Mientras los símbolos permiten a la razón acceder al campo de los afectos, el mito enfrenta a la razón con el torrente de las pasiones que oponen un valladar a la explicación racional. La que sabe reconocer las conexiones de sentido, identificar las causas, detectar los errores y evitar repetirlos. El mito, en tal caso, es un obstáculo, no un instrumento, para la comprensión.

Por ello, los «dogmas historiográficos», expresión del mito, pueden llegar no sólo a ocultar la realidad histórica, sino a excluir lo que el mito pudiera tratar de expresar: el sentido. Cuando el significante se cosifica en la certidumbre de los hechos termina por excluir al significado que los hechos, reales o no, sugieren. Para utilizar términos procedentes de otros pagos, cabe decir que la pesadumbre del mito llega a sepultar el *kerigma*.

A mi juicio, eso ha ocurrido con las Cortes de Cádiz y con la Constitución de 1812. Su relevancia en la historia de España e incluso en la historia constitucional comparada es indiscutible. Como símbolo pudo servir de ilusionante referencia al primer liberalismo europeo e incluso americano. Pero su progresiva mitificación ha llevado a desconocer sus defectos y considerarla «el mejor de los códigos» -como decían sus partidarios durante las reacciones absolutistas del primer tercio del siglo xix-, atribuirle un valor universal como «ejemplo y estandarte» del liberalismo -en expresión de sus imitadores italianos- y olvidar o imputar a factores exógenos el fracaso de sus diferentes experiencias en España, Europa y América. Como mito ha ensombrecido aspectos clave de nuestra historia política y constitucional. Y, en fin, como mito con pretensiones fundacionales se ha querido enraizar en Cádiz la identidad nacional española, algo no sólo erróneo sino lesivo para dicha identidad.

El grito de «Españoles ya tenéis patria», versión harto precoz del llamado «patriotismo constitucional», no sólo contradice la realidad histórica de España cuyo *ethnos*, muy anterior al *demos* gaditano, es lo que hizo posible la gesta iniciada en 1808 y sirvió de fundamento a la empresa cons-

tituyente, sino que, en palabras de Menéndez Pidal, pretendió fundar la identidad española en la cristalización institucional de las «dos Españas» gestadas a lo largo de los siglos anteriores. Cualesquiera que sean los méritos de la Constitución de 1812, lo cierto es que no surgió del consenso nacional sino de la opción de media España –si es que fue media– sobre la otra media y semejante tajadura ha pesado, si es que todavía no gravita, sobre nuestra conciencia colectiva. La acertada interpretación de la España decimonónica como *Mater Dolorosa* es, creo en gran medida, una triste consecuencia de la mitificación de Cádiz.

Dos son las razones que fuerzan a desmitificar la Constitución de 1812, sus raíces y sus consecuencias y devolverla a la suprema dignidad de lo real. De un lado, la verdad histórica es un valor en sí mismo. La verdad que no es fruto de la hipercrítica, sino de la crítica positiva y razonable que se atiene a los textos y a los hechos y que los comprende a la luz de su devenir. De otra parte, urge destruir, en el sentido heideggeriano del término, la costra del «dogma historiográfico», la costra que ciega hontanares más prometedores, fuentes que hubieran permitido corrientes más fecundas y cuya recuperación, si es claro que no permiten reconstruir una historia definitivamente ocurrida, sí servirían para no reiterar errores. Alumbrar los orígenes no permite negar el cauce recorrido, pero sí recuperar la posibilidad de trazar otro para recorrerlo en el futuro.

La vigente Constitución de 1978, sin duda llena de defectos como cualquier obra humana pero que nos ha proporcionado el más largo periodo de estabilidad democrática de nuestra historia contemporánea, no debe, en modo alguno, ser mitificada ni manipulada. A ello dediqué hace años un ensayo titulado *Buenos y malos usos de la Constitución*. Pero a la hora de reformarla, si es que procede, es preciso evitar los errores rupturistas que confunden la poda del árbol con su tala. Para huir de los malos usos, tanto de la Constitución como de su revisión, puede ser útil el análisis de la experiencia gaditana y a ese análisis preten-

den contribuir los cuatro capítulos que integran el presente volumen.

El primero –cuyo avance presenté hace meses ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas– trata de iluminar la génesis de la Constitución gaditana, señalando sus raíces más racionalistas que historicistas, más dogmáticas que empíricas, más francesas que castizas, y, en consecuencia, su radical y no siempre positiva novedad institucional en la historia española, a la vez que cristalizan en ella tendencias gestadas desde siglos antes. Las lecciones de Tocqueville sobre *El Antiguo Régimen y la Revolución* tienen así una lectura ambivalente.

En el segundo capítulo –fruto muy reelaborado de un curso organizado por la UNED– se analizan las causas del fracaso español y europeo de la Constitución de 1812. Su recepción allende nuestras fronteras permite contemplar, como en un espejo, los defectos endógenos de la empresa gaditana. Por otro lado, el texto de 1812, si no estuvo en el origen de lo que se ha denominado, entre otros, por Ricotti, *Constitucionalismo británico en el Mediterráneo (1794-1818)* y de sus consecuencias en Europa y fuera de ella, sí fue concausa del mismo. Un singular fenómeno de la historia constitucional comparada mucho más importante que el entusiasmo del primer liberalismo continental por la Constitución de Cádiz

El tercero –inicialmente esbozado en el campus donostiarra de la UPV y, más adelante, en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas– se dedica a examinar la concepción que los constituyentes de Cádiz se hicieron de la nación española. Una concepción calificable de «ensimismada» en el sentido orteguiano del término, que viene de más atrás sin duda, pero que cristaliza en su obra y que tiene ecos negativos en las, hasta entonces, Indias españolas, en lo que fueron, al decir de Josep Fradera, *Colonias para después de un Imperio*, esto es, en las Antillas y Filipinas y en la misma España actual.

El cuarto capítulo pretende mostrar de qué forma nuestro moderno constitucionalismo, si ciertamente se inaugura en aquellas Cortes Generales y Extraordinarias, tiene como invariante alejarse de las opciones de los constituyentes gaditanos. El texto de 1812, si es un origen, no es un paradigma sino lo contrario. El modelo, elogiado por muchos y denostado por otros, se mostró en la práctica de tal manera disfuncional, que otros muchos coincidieron en alejarse de él aunque discreparan en cómo y hasta dónde hacerlo.

Un amigo muy admirado, don Alejandro Nieto, me sugirió la incorporación de un quinto capítulo sobre la Constitución de Bayona de 1808. ¿Por qué, tras intentarlo, no he seguido su consejo? El Estatuto de Bayona es un texto coetáneo al de Cádiz y que nace en la misma circunstancia histórica –la crisis político-constitucional abierta por la abdicación de Carlos IV y Fernando VII a favor de Napoleón- y con intenciones paralelas -la regeneración de la Monarquía Hispánica y la creación de una sociedad liberal disfrazada de pseudohistoricismo-pero que difieren en todo lo demás. En este sentido, la Constitución gaditana puede entenderse como contrapelo a la de Bayona porque, en efecto, son dos textos de todo punto divergentes por cómo se elaboran, de qué principios parten y cuáles son los sistemas políticos que uno y otro trataron de establecer. Pero el «contrapelo» que utilizo en el título del libro no se refiere al texto de 1812, lo que justificaría su comparación con el de 1808, sino a su beatífica interpretación y a su contraposición –harto marginal-con la Constitución de 1978.

Ambos textos, el de 1812 y el de 1808, son importantes en la historia comparada del constitucionalismo. Si, como muestro en el segundo capítulo de este libro, la frustrada recepción de la Constitución de Cádiz marca la crisis de una generación constitucional, la de las constituciones revolucionarias y de su correspondiente estirpe, la Constitución de Bayona está en la génesis de una estirpe constitucional que continúa hasta nuestros días: la de las constituciones autoritarias. La que se inaugura en el texto napoleónico del

año VIII (1799) y llega a su madurez en el español de 1808 con fórmulas que reaparecen siglo y medio más tarde, entre otros textos autoritarios, en las Leyes Fundamentales españolas de 1938 a 1966. Nuestra vigente Constitución democrática está tan lejos de la vieja Ley Orgánica del Estado como lo estaba la de Cádiz del Estatuto de Bayona. Pero es evidente que tal análisis comparativo, si ha de emprenderse, debe de hacerse por separado.

No soy historiador, sino jurista. Pero como humilde seguidor de la Escuela Histórica creo que, al decir de Friedrich Karl von Savigny, en toda cuestión jurídica hay, patente o latente, una dimensión histórica y aun historiográfica que es imprescindible esclarecer para abordar acertadamente el conflicto sobre el que aquélla se plantea. Conflicto de intereses, voluntades y afectos cuya solución es «el fin del derecho». Cuando se trata de derecho público y, en especial, de derecho constitucional, un conflicto sobre la titularidad, el ejercicio y los límites del poder al que subyacen diferentes y contrapuestos afectos, voluntades e intereses.

Conflictos que abordaron los gaditanos y que abordamos los constituyentes de 1978. Por eso, porque fui constituyente y llevo toda la vida ocupado en y preocupado por temas constitucionales, me ha interesado la experiencia gaditana y celebro que el pasado bicentenario me haya dado ocasión de profundizar en su estudio. Un estudio que no pretende descubrir nuevas fuentes —aunque algún apunte de ello hay en las páginas que siguen—, sino explicitar, en estilo más ensayístico que erudito, las olvidadas conexiones de sentido entre hechos y textos dispersos.

He utilizado en el título la expresión de «a contrapelo», no para oponerlo a nada ni a nadie, sino para, una vez enriquecida la historiografía por tantos y tan importantes estudios sobre lo que el bello libro de Portillo y Lorente denomina *El momento gaditano*, dar una llamada de atención sobre ciertos aspectos de la realidad que el mito suele ocultar y extraer de ello algunas lecciones útiles para nuestra actual experiencia constitucional.

Al dar a las prensas mi modesta y epigonal contribución al bicentenario, quiero expresar mi profundo agradecimiento a las instituciones, atrás mencionadas, que me dieron ocasión de ocuparme de tan importante capítulo de nuestra historia constitucional, a la prestigiosa editorial que me acoge bajo su pabellón y en ella a María Cifuentes por su tiránica y eficacísima colaboración. A mis doctos amigos los profesores Pérez Prendes, Nieto y Arrieta, que han tenido la paciencia de leer en todo o en parte el manuscrito de esta obrita; a doña Kirsti Baggethun, que me ha permitido acceder a los textos de la constituyente noruega; muy especialmente a don Pablo Ramírez, director de la biblioteca de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, vivo y difícilmente repetible ejemplo de la «misión del bibliotecario». por su eficacísima e insustituible ayuda en la localización y obtención de fuentes y fondos bibliográficos; a don Jorge v doña Paloma Tarlea de la biblioteca del Consejo de Estado, amigos muy estimados; y a doña Felicita García Gallego y a don Santiago Martínez Añíbarro, sin cuya colaboración jamás hubiera conseguido ordenar mis textos.

Edición de María Cifuentes

Primera edición: junio 2013

© Miguel Herrero de Miñón, 2013 © Galaxia Gutenberg, S.L., 2013 © para la edición club, Círculo de Lectores, S.A., 2013

Preimpresión: Maria García Impresión y encuadernación: Liberdúplex Depósito legal: B. 5598-2013 ISBN Galaxia Gutenberg: 978-84-15472-91-9 ISBN Círculo de Lectores: 978-84-672-5234-7

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede realizarse con la autorización de sus titulares, a parte las excepciones previstas por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear fragmentos de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45)